

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre veinte de dos mil veintitrés.

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicación	: 25899-31-03-002-2019-00096-02.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido en la audiencia adelantada el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Elisabeth Mosquera Prieto en condición de compañera permanente y Yissel Camila Gómez Mosquera en condición de hija del fallecido Leonardo Gómez Cerón demandan a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Javier Alfonso Duarte Rojas, pretendiendo se les declare civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios a ellas causados con ocasión de la muerte de su compañero y padre y se les condene a indemnizarlas, por los montos del seguro de todo riesgo que amparaba la póliza del vehículo causante del siniestro y por la suma que reclaman de la persona natural demandada.

Relatan que aproximadamente a las 11:20 a.m. del día 10 de julio de 2018 en la vía Chía-Cajicá, Km 10+800 el camión de placas TAV-184 conducido por Javier Alfonso Duarte colisiona con la motocicleta que NSM 870 ocasionando la muerte de su conductor Leonardo Gómez Cerón, siendo la causa del accidente según el informe de tránsito “pérdida del control del vehículo por obstáculo” que el camión transitaba con exceso de velocidad.

El libelo se admitió en auto del 6 de mayo de 2019 y se notificados los demandados le dieron contestación así: La persona natural excepcionó de mérito Inexistencia de culpa y Culpa exclusiva de la víctima, Mientras la persona jurídica alegó como excepciones de fondo las que denominó: Falta de legitimación en causa por activa, ausencia de responsabilidad, inexistencia del hecho dañoso, culpa exclusiva de la víctima, límite de responsabilidad del asegurador.

El demandado Javier Alfonso Duarte llamó en garantía a la La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en demanda presentada en agosto 30 de 2019, que se admitió por auto de febrero 27 de 2020 y se dio por notificada a la llamada en estado de **febrero 28 de 2020**, según se dispuso en auto del 9 de octubre de 2020.

2. Por auto de octubre 9 de 2020 se convocó para el 4 de febrero de 2021 a la audiencia inicial, la que en auto del 16 de febrero de 2021, por actuación administrativa de la titular del despacho se reprogramó para el día 17 de marzo del 2021; en ese acto se declaró fracasado el intento con conciliatorio, no se observó ninguna medida de saneamiento por tomar, y se oyó en interrogatorio de

parte a las demandantes y a la persona natural demandada. Se abrió paso al decreto de pruebas a petición de las partes y oficiosamente y se señaló el 23 de junio de 2021 para adelantar la etapa de instrucción y juzgamiento.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento se interrogó a los peritos que rindieron la experticia incorporada, se oyó el testimonio de Ángel María Tibaduiza, como no fue posible oír al patrullero Raúl Rodríguez y el juzgado de oficio decretó el testimonio de Luz Graciela González, se programó para la continuación de la audiencia el día 2 de septiembre de 2021.

Con auto del 9 de agosto del 2021, por una actividad académica de la titular del juzgado se reprogramó la continuación de la diligencia para el día 30 de septiembre del 2021, y en la audiencia programada se oyeron los dos testigos convocados y se cerró el debate probatorio. Sin embargo la juzgadora decidió con aquiescencia de las partes, revisar las pruebas para determinar si había lugar a decretar otra prueba de oficio; y programó para dar continuación a la audiencia el día 15 de octubre de 2021.

En la audiencia del 15 de octubre del 2021, la jueza decide de oficio decretar un nuevo dictamen pericial y concede un mes a la parte demandada, a quien le impone la carga de su realización, para que lo aporte al proceso, término que le señala será contabilizado a partir del 19 de octubre de 2021.

Con auto de mayo 10 del 2022 se reconoce personería al nuevo apoderado de la parte demandante, y en otro proveído de la misma fecha se requiere a la parte demandada para que cumpla la carga que le fue impuesta aportando el dictamen pericial en el tiempo que le fue concedido en la audiencia e instrucción y juzgamiento, rechazándole el escrito de oposición a su práctica que el extremo demandado formulara el 20 de octubre del 2021.

Con auto del 2 de diciembre de 2022 se puso en conocimiento del dictamen pericial aportado por el extremo demandado el 3 de junio del 2022 y se señaló como fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el 1 de febrero del 2023; diligencia que se reprogramó para el día 10 de febrero del 2023, debido a presentar incapacidad médica la titular del juzgado, según se lee en la comunicación que libró a las partes la secretaría del juzgado.

3. El 10 de febrero del 2023 se instaló la diligencia de audiencia y advirtiendo la jueza que no se habían formulados objeciones contra la pericia presentada, y como no había pruebas que practicar se declaraba cerrado el debate probatorio. Tras lo cual el apoderado de la actora manifestó querer formular unas observaciones al dictamen que la juez le advierte resultan extemporáneas.

En ese momento el apoderado de la actora le pide a la jueza que declare su pérdida de competencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., corrido el traslado de la solicitud el apoderado de la parte demandada se opone a su declaratoria y la jueza niega la petición elevada.

Inconforme el actor recurre en reposición y subsidiaria apelación, la jueza no repone y niega la apelación y el apoderado de la actora interpone reposición contra la negativa de la alzada y en subsidio pide se le conceda la queja.

La jueza no repone su decisión y compulsa las copias para surtirse el recurso de queja y continúa con el trámite de la actuación, corre traslado a las partes para que aleguen de conclusión y descritos los traslados anuncia que emitirá decisión escrita dentro de los 10 días siguientes; emitiéndose el fallo que decidió la instancia el día 10 de marzo del 2023.

4. Con auto de abril 18 de 2023 el Tribunal encontró mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto proferido en audiencia del 10 de febrero que negó la solicitud de pérdida de competencia que elevara el extremo actor, por haber vencido el término de un año, sin haberse proferido la sentencia que definiera la primera instancia, pues se consideró que la providencia emitida negaba la configuración de una nulidad por falta de competencia y eso lo hacía apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 10 del C.G.P. Se dispuso entonces conceder la alzada propuesta contra dicha providencia que se pasa acá a resolver.

2. El auto apelado

En la decisión apelada la jueza no accedió a la declaratoria de pérdida de competencia, consideró que conforme al artículo 121 del C.G.P., la constitucionalidad de la parte final de la norma se condicionó en la sentencia C-443 de 2019 al entendido de que habiendo precluido el término para emitir la decisión sólo se configuraría la misma si en ese entonces una de las partes así lo reclamaba.

Que se había notificado a la llamada en garantía en julio de 2020 y entonces el año para sentenciar el asunto se cumpliría en julio de 2021, pero el 20 de octubre de 2021 la parte demandante había actuado en la audiencia de práctica de pruebas que allá se realizó sin alegar la pérdida de competencia que ahora reclamada, luego la nulidad que se alegaba quedó saneada por haber intervenido sin proponerla, que era un acto de deslealtad procesal el venir a discutir sólo ahora la pérdida de competencia, después de haber buscado por varios medios, tutelas y aplazamientos, la parálisis del proceso, para ocultar que por su descuido dejó de presentar observaciones al dictamen pericial que al parecer le es adverso.

Al recurrir el extremo demandante señaló que no venía el actuando en el proceso, que pidió al inicio del acto hacer el control de legalidad, que no solicitó la suspensión de la diligencia y no ha obrado entonces con falta de lealtad procesal, que como no se amplió el término para pronunciar el fallo el juzgado carece de competencia para hacerlo y que no sabe si la decisión sea o no desfavorable.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 121 del C.G.P. regula que el término en que el Juez debe dictar sentencia de primera o única instancia es de un (1) año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada, y que el término es prorrogable por una vez y por espacio de hasta seis (6) meses.

Que si el señalado lapso vence sin que se haya emitido el fallo el funcionario pierde competencia para seguir conociendo del proceso y la actuación que adelante con posterioridad será nula de pleno derecho; es esta una regulación estricta que responde al interés del legislador de asegurar a los usuarios los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia cuyo ámbito de protección incluye (i) el derecho de las personas de poner en funcionamiento el aparato judicial, (ii) la garantía de obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones elevadas y de (iii) que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 15 de julio de 2015. Referencia: T-4.826.860 y T-4.827-204. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2. La consolidación de esa solución a la problemática de la congestión que diseñó el C.G.P. no fue pacífica, fueron varias la interpretaciones dadas a la disposición para fijar sus derroteros; así, la Corte Suprema de Justicia asumió dos lecturas del alcance del artículo 121 del C.G.P., la primera expone que el señalamiento de un plazo perentorio para la resolución de los litigios es una expresión de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano, entre otros, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y que por ello *“los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar”*².

En su desarrollo señaló que *“el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial”*, por lo que *“el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado”*³, entonces *“la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio”*⁴.

Para la Corte Suprema, *“una interpretación finalista de la codificación actual, [indica que] de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodean el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional”*⁵.

Pero también entiende la Corte que cuando se ha proferido una sentencia aun por fuera del término previsto para la duración de la instancia, no es razonable retrotraer lo actuado con el fin de aplicar una regla que precisamente busca obtener la decisión de fondo *“Así, sin duda, cumplido el acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que superponer una invalidación que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo”*⁶.

De donde se deriva que el vicio que afecta el trámite procesal que no se ha definido en tiempo no sería una irregularidad insubsanable *“porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que la determinada por ese criterio «temporal» en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento”*⁷.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación y Civil. Sent. 17 de mayo de 2019. Rad. 11001-02-03-000-2019-01253-00. M.P.: Luis A. Tolosa Villabona.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación y Civil. Sent. 11 de julio de 2018. Rad. 76001-22-03-000-2018-00070-01. M. P.: Aroldo W. Quiroz Monsalvo.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación y Civil. Sent. 14 de diciembre de 2017. Rad. 11001-02-03-000-2017-00836-00. M. P.: Luis A. Rico Puerta.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación y Civil. Sent. 27 de noviembre de 2015. Rad. 08001-31-03-006-2001-00247-01. M. P.: Ariel Salazar Ramírez.

3. Esa discrepancia de criterios vino a ser superada por la Corte Constitucional inicialmente con la sentencia T-341 de 2018 que fija unas reglas advirtiendo que si bien la previsión del artículo 121 del C.G.P. constituye “*un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática*”⁸.

Puesto que “*tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia [en la primera postura] (...) cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal*”⁹.

“*Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia, (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso, (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP, (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso y (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable*”¹⁰.

Posteriormente en sentencia de control de constitucionalidad de la norma en cuestión, se declara inexecutable la expresión *nula de pleno derecho* como se calificaba a la actuación adelantada por el juez después de que perdió competencia para definir la instancia, al vencer el término para el efecto previsto en la misma disposición, y configurando para su decisión la proposición normativa que debía regular la materia señaló que la nulidad se configuraría no ya automáticamente cuando venciera el término sino que requería además una solicitud de parte que elevada al juez pidiendo su declaración, es decir, que mantenía vigencia la regulación en: “*tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.*”¹¹

4. En este caso, siguiendo como derrotero el desarrollo jurisprudencial de la temática y lo vinculante que resulta la decisión de control de constitucionalidad, se encuentran cumplidos los requisitos que la Corte Constitucional señala necesarios para la declaratoria de la nulidad, hay solicitud de parte que se elevó en la audiencia el 10 de febrero de 2023 antes de que se emitiera el fallo de primera instancia, que vino a proferirse el 10 de marzo del cursante año.

El cómputo del término de un año para definir el asunto iniciaba el 28 febrero 28 de 2020, día en que se dio por notificada por estado del auto de admisión de la demanda de llamamiento en garantía a La

⁸ Corte Constitucional. Sent. T-341 del 24 de agosto de 2018. Referencia: T-6.708.920. M. P.: Carlos Bernal Pulido.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ C-443 de 2019.

Previsora S.A. Compañía de Seguros, proferido el 27 de febrero de 2020, atendiendo lo así dispuesto en auto del 9 de octubre de 2020, y culminaba el 28 de febrero del 2021, conforme lo señala el inciso primero del artículo 121 del C.G.P.

No obstante como hubo una suspensión general de términos procesales dispuesta por el del Consejo Superior de la Judicatura por razón de la pandemia, del 16 de marzo al 1° de julio de 2020, pero aun descontando esos tres meses y medio de suspensión de términos, el término se vencería el 15 de junio del 2021, lo que permite concluir que para el día 10 de febrero de 2023 en que se pide la declaratoria de pérdida de competencia ya estaba más que vencido el plazo legal de un año para emitir sentencia.

Ahora bien, como se dejó sentado en la citada jurisprudencia que rige la materia, no puede considerarse saneada la nulidad porque no hubiese solicitado su decreto el extremo actor después del vencimiento del año, como lo considera el a-quo, pues aunque la Corte califica de saneable la nulidad, esta sólo se presentaría con el proferimiento de la sentencia antes de ser su declaratoria invocada por los interesados.

De donde se concluye que sí resultaba procedente la declaratoria de pérdida de competencia del juzgado segundo civil del Circuito de Zipaquirá para el conocimiento del asunto de la referencia, y con ello, que se abre paso la declaratoria de la nulidad de lo actuado con posterioridad al momento de la audiencia del 10 de febrero de 2023 en que se elevó la solicitud de su declaratoria, conservando validez las pruebas hasta ese entonces practicadas.

Asimismo que necesario resulta el disponer que el a-quo de aplicación a lo ordenado en el artículo 121 del C.G.P., remita el proceso a su homólogo Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que renueve lo declarado nulo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR el auto proferido en la audiencia adelantada el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá en el proceso de la referencia, en que decidió no acceder al reclamo de pérdida de competencia que le elevó el extremo demandante y, en su lugar, se dispone:

Primero: Declarar la pérdida de competencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá para el conocimiento del asunto de la referencia, por vencimiento del término para fallar conferido en el artículo 121 del C.G.P.

Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado en este proceso con posterioridad al momento de la audiencia del 10 de febrero de 2023 en que se elevó la solicitud de su declaratoria, conservando validez las pruebas hasta ese momento practicadas.

Tercero: Ordenar al a-quo que recibida la actuación devuelta por el Tribunal, remita el proceso completo a su homólogo Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá para que éste asuma su conocimiento y renueve lo declarado nulo.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2d0bb90de678854f9dce2865ac07892a721b7c5817b7098877d3da1d7983ec**

Documento generado en 20/10/2023 01:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>